

**D**E CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, MICHOACÁN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO**  
**TAURINO PARA EL**  
**MUNICIPIO DE URUAPAN, MICH.**

CAPITULO I

**DE LAS PLAZAS DE TOROS**

**ARTICULO 1.-** Todos los espectáculos taurinos que se celebren en el municipio de Uruapan, Michoacán, así como en las plazas de toros, se regirán por este reglamento.

**ARTICULO 2.-** Las plazas de toros que se exploten en el municipio de Uruapan, Michoacán, podrán ser de tres categorías: considerándose de primera aquellas que tengan un cupo total de más diez mil espectadores; de segunda las que tengan un cupo total de más de cuatro mil espectadores y menos de diez mil; y las demás son de tercera categoría.

**ARTICULO 3.-** El cupo será fijado por la Dirección General de Obras Públicas del Estado de Michoacán y por la oficina de Urbanística Municipal, estas mismas dependencias se encargarán de autorizar de acuerdo con sus normas técnicas reglamentarias y de las especificaciones de este reglamento, la construcción de nuevos cosos, las modificaciones que se pretenda hacer a los ya existentes o la adaptación de algún local para la celebración de espectáculos taurinos.

**ARTICULO 4.-** Además de las normas técnicas y reglamentarias de construcción, y para comodidad y seguridad de los espectadores, las plazas de toros que se exploten en el municipio de Uruapan, Michoacán, se observarán las siguientes disposiciones:

a).- Las puertas de entrada y salida serán amplias y en número suficiente para evitar las aglomeraciones y estarán dispuestas en tal forma, que permitan el fácil acceso y salida del público.

b).- Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas para favorecer la fácil ocupación de los tendidos y salida del público.

c).- La Dirección General de Obras Públicas del Estado de Michoacán y la oficina de Urbanismo Municipal, determinarán el aforo de las plazas y señalarán las diferentes localidades, sombra, sol, tendido alto, tendido bajo y cualquier otra, dichas localidades deberán estar dispuestas con la pendiente y requisitos necesarios para que desde todas ellas y sentados los espectadores se pueda ver el redondel en toda su extensión, aún cuando el lleno en los tendidos sea absoluto.

d).- Habrá servicios sanitarios en número suficiente de acuerdo con el cupo de las plazas y estarán ubicados en lugares inmediatos a las localidades a las que den servicio, en instalaciones independientes para cada sexo.

e).- Habrá en la plaza suficiente número de tomas de agua para los usos de emergencia dentro de las cuales se incluirán las del cuerpo de bomberos.

f).- El redondel de una plaza de toros, medirá de 40 a 50 metros de diámetro en las plazas de primera categoría; y en las otros el mínimo puede reducirse a 30 metros.

g).- El piso de dichos redondeles será de arena y siempre se le conservará en buen estado, se regará y apisonará convenientemente antes y durante el curso de la lidia, a juicio de la autoridad.

h).- Los redondeles estarán circundados por barreras de madera de altura no menos de un metro treinta centímetros, y estarán pintadas de rojo oscuro, no serán en ningún caso, mayores de

un metro cuarenta centímetros por su parte exterior, estarán previstas de un estribo colocado a la altura del piso del ruedo, no menos de treinta, ni más de cuarenta centímetros, este estribo que también será de madera, medirá no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad, serán absolutas, el grueso de las tablas, usadas para barreras, estribos, etc., tendrá un mínimo de cinco centímetros, en las de primera categoría y tres en las demás; también por la parte interior de las barreras habrá un estribo colocado a una altura de 20 centímetros del piso del callejón y en iguales condiciones de seguridad que el estribo exterior, ambos estribos estarán pintados de color blanco, con el objeto de que los lidiadores puedan distinguirlos fácilmente.

i).- Las barreras estarán previstas de un número suficiente de puertas, para todos los servicios de la plaza y para que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia dentro y cerrarán el callejón.

j).- Las barreras estarán previstas de un mínimo de cuatro burladeros, con tronera al callejón, los cuales estarán debidamente ubicados, y pintadas sus orillas de color blanco.

k).- El callejón tendrá una anchura mínima de un metro cincuenta centímetros y no excederá de dos metros cincuenta centímetros; estará previsto de los burladeros necesarios para el servicio, tendrá tomas de agua en número suficiente para facilitar el riego del redondel.

l).- Las contrabarreras serán de altura suficiente para poner a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que algún toro salte al callejón, debiendo contar además, con tres puertas para el buen funcionamiento que serán: la de cuadrillas, la de toriles y la de arrastre.

m).- Los corrales para los toros serán por lo menos tres en plazas de primera categoría y dos en las demás, serán amplios, con instalación de burladeros, cobertizos, comederos, abrevaderos con agua corriente, el piso se mantendrá siempre apisonado y tendrá buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de las reses, si es plaza de primera categoría, deberá instalar una báscula para pesar los toros cerca de los corrales.

n).- Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública para la introducción del camión que transporta a los toros y directa con las corraletas de los chiqueros para facilitar la faena de entorillamiento.

ñ).- Los toriles, corrales y pasillos estarán contruidos de manera que se facilite la ejecución de las maniobras con los toros.

o).- En todas las plazas de toros, habrá un local destinado, exclusivamente, a destazar los toros muertos de la lidia, dicho local debe ser amplio, bien ventilado, con agua abundante, buen piso y con número suficiente de ganchos de hierro para colgar la carne de las reses.

p).- Las plazas de toros deberán contar con un vestidor para el uso de las cuadrillas, que incluirá el servicio de sanitario y regadera con servicio de agua caliente y fría, así como suficientes casilleros para guardar su vestimenta.

q).- En todas la plazas de toros existirá un almacén donde se coloquen varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas y demás implementos necesarios para el desarrollo del espectáculo, habrá también un local para depositar arena y aserrín para el arreglo del ruedo.

r).- Todas las plazas de toros deberán contar con un local con servicio de enfermería, que estará comunicado exclusivamente con el callejón, y deberá reunir las mejores condiciones de amplitud e higiene, ventilación e iluminación; dispondrá de teléfono así como de los materiales médico, quirúrgico, farmacéutico y de hospitalización, contando además con el apoyo de una ambulancia y con los utensilios que el jefe del servicio médico considere necesarios, los cuales serán proporcionados por la empresa, esta enfermería contará además con una sala de operaciones bien equipada con una o dos mesas quirúrgicas, mesa de instrumentos quirúrgicos necesarios para las operaciones que ahí se deban realizar.

s).- En las plazas de toros habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos, donde en letreros visibles, se indicará que clase de localidades se expende y el horario en que dichas taquillas permanecerán abiertas.

**ARTICULO 5.-** En la construcción de barreras, puertas y burladeros, se empleará solamente madera.

**ARTICULO 6.-** No se permitirá la circulación de vehículos por puertas y pasillos de acceso a la plaza y a las localidades, hasta que el coso no haya sido totalmente desalojado, excepto los expresamente autorizados por las autoridades.

**ARTICULO 7.-** Antes de celebrarse una corrida o una novillada, se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color visible, dos circunferencias concéntricas, con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de cinco metros y la segunda de ocho metros.

**ARTICULO 8.-** En los tendidos de las plazas de toros, queda prohibida la introducción y venta de bebidas alcohólicas, permitiéndose únicamente la venta de dulces, refrescos, cervezas, tabacos, publicaciones taurinas y curiosidades, los refrescos y las cervezas deberán de servirse en vasos desechables, los vendedores suspenderán sus ventas a la salida de cada toro, pudiendo reanudarlas a la muerte de cada uno de los toros, o sea, queda prohibida la venta de cualquier producto durante la lidia de cualquier toro.

**ARTICULO 9.-** Las plazas de toros quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la oficina de Urbanística Municipal, debiendo ser revisadas por tal dependencia antes de iniciarse la temporada y en el transcurso de esta cuantas veces se hiciese necesario.

**ARTICULO 10.-** Para destinar una plaza de toros a cualquier espectáculo distinto al taurino, se requiere permiso de la autoridad municipal, la cual deberá exigir, particularmente, que las áreas que hayan servido para el uso de animales vivos o muertos sean desinfectados y acondicionadas, de acuerdo a los requisitos que señale dicha autoridad.

**ARTICULO 11.-** Cada plaza de toros, deberá contar con el equipo mínimo para combatir incendios.

## CAPITULO II

### DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS

**ARTICULO 12.-** Para los efectos del presente reglamento, los espectáculos taurinos serán de tres categorías: corridas de toros, novilladas y festivales taurinos;

a).- Las corridas de toros podrán ser formales o mixtas. Formales serán las corridas en que deben lidiarse toros de lidia que hayan cumplido cuatro años y que vayan a ser estoqueados por matadores de alternativa; Mixta es la corrida en que se lidian reses bravas y en la que toman parte novilleros y matadores de toros.

b).- Novillada es el festejo taurino en que se lidian reses bravas que hayan cumplido tres años de edad como mínimo y que vayan a ser estoqueadas por matadores sin alternativa.

c).- Festival taurino es el espectáculo en que se lidian reses bravas de cualquier edad, categoría y condiciones y que pueden ser lidiadas por matadores de toros, novilleros, aficionados, becerristas, rejoneadores, toreros cómicos, etc.

**ARTICULO 13.-** Queda prohibida la lidia de reses hembras o machos castrados, en las corridas de toros y novilladas a menos de que se trate de festivales taurinos y lo autorice expresamente la autoridad.

**ARTICULO 14.-** La suerte de varas solamente podrá suprimirse en novilladas o festivales previo permiso de la autoridad, y se deberá anunciar claramente en el programa que el festejo es "sin picadores".

**ARTICULO 15.-** Cuando actúe un rejoneador éste lo hará al inicio del festejo, si actúa en dos ocasiones o son dos los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del mismo.

**ARTICULO 16.-** En todas las corridas o novilladas, el paseíllo lo hará por lo menos un alguacil que vestirá a la usanza española o charra.

**ARTICULO 17.-** En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música para amenizar el espectáculo que empezará sus audiciones cuando menos una hora antes del festejo.

**ARTICULO 18.-** En las corridas de toros y novilladas los lidiadores vestirán forzosamente el traje de luces; y para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso admitido por la tradición, sin que se tolere modificación alguna, ni en el vestir, ni en los utensilios usados para la lidia sin previo permiso de la autoridad.

**ARTICULO 19.-** En toda corrida de toros y novillada en que los lidiadores vistan el traje de luces, el festejo deberá ser presidido por un juez de plaza y un asesor nombrado por la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 20.-** Los matadores y los novilleros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad, en los términos que se expresan a continuación:

a).- La antigüedad de los matadores de toros será de la fecha de su alternativa, solo en el caso de que algún matador reciba la alternativa, matará en esa ocasión el primer toro, previa cesión de trastos que le haga el matador correspondiente.

b).- La antigüedad de los novilleros se computará desde la fecha de su presentación a la plaza México o en plazas de primera categoría.

**ARTICULO 21.-** El matador de toros con más antigüedad es el jefe de las cuadrillas y a su cargo estará el orden y la dirección de la lidia.

**ARTICULO 22.-** Si durante la lidia, alguno de los alternantes, por cualquier causa, no pudiere continuar en ella, sin haber herido a la res, al más antiguo de los que resten le corresponderán lidiarla y le dará muerte y quedará a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de las demás reses del o los diestros impedidos.

**ARTICULO 23.-** Todos los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y ordenes del juez de plaza o jefe de callejón y les está prohibido hacer comentarios y manifestaciones de desagrado sobre las llamadas de atención, cambios de suerte u otorgamiento de apéndices.

**ARTICULO 24.-** Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada en el programa, el juez de plaza sancionará de acuerdo con el presente reglamento.

**ARTICULO 25.-** Cualquier espontáneo que sea miembro de la Unión Mexicana de Matadores de toros y novillos, será suspendido por un año sin poder actuar en cualquier plaza independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 26.-** La cuadrilla de cada matador estará compuesta de por lo menos, igual número de picadores y banderilleros que reses haya que matar el diestro a que pertenezcan, excepto el caso de que el matador no mate más que una res, pues entonces no será menor de los picadores y dos banderilleros.

**ARTICULO 27.-** El personal de cuadrillas no podrá abandonar la plaza sino hasta que haya sido apuntillada la última res, comprometiéndose en este caso a los matadores y novilleros, salvo en caso de fuerza mayor.

**ARTICULO 28.-** Solamente podrá permanecer en el callejón la cuadrilla del matador en turno, los demás estarán en los burladeros del callejón.

**ARTICULO 29.-** A ningún lidiador le será permitido sacar el estoque, ahondarlo, herir o molestar al toro desde el callejón o burladero, esta prohibición será para cualquier persona que se encuentre en el callejón o en el tendido.

**ARTICULO 30.-** Previo permiso del juez de plaza, podrá obsequiarse una o más reses siempre y cuando llenen los requisitos del presente reglamento, debiéndose lidiar al final de la lidia ordinaria, respetándose en su lidia los artículos respectivos.

**ARTICULO 31.-** El juez de plaza para decidir sobre la suspensión de un festejo por lluvia o por alguna otra causa, deberá oír la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultará el caso con sus alternantes, si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el juez de plaza quien resuelva.

**ARTICULO 32.-** Si la corrida se suspendiera por cualquier causa, muerto el primer toro se devolverá la mitad del importe de la entrada; y una vez muerto el segundo toro no habrá devolución alguna.

**ARTICULO 33.-** Cuando en el festejo se anuncie que debe participar un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes, en caso de tratarse de corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador de alternativa; en todo caso, los novilleros que actúen como sobresalientes, deberán haber actuado en una plaza de primera categoría; y cuando en el festejo actúen solamente dos matadores, figurará un sobresaliente, que será novillero y habrá de reunir las características señaladas.

**ARTICULO 34.-** Cuando el juez de plaza lo requiera, se cortarán las astas de los toros que indique, una vez muerto, al nivel de su nacimiento, arrancando de ser posible, parte de la zona basal de asentamiento, las que serán depositadas en cajas con llave, mismas que conservará el juez de plaza durante toda la corrida hasta que sean reconocidas por un veterinario, quien deberá rendir el parte correspondiente a la autoridad municipal por conducto de la oficina de espectáculos en un término no mayor de 24 horas. Si por cualquier circunstancia algún ganadero o diestro, por la bravura de la res lidiada, solicitare conservar la cabeza de aquella, el juez de plaza podrá acceder a dicha petición pero previamente habrá de revisarse o examinarse las astas por parte de un veterinario para comprobar que no han sido afectadas o despuntadas.

**ARTICULO 35.-** En punto de la hora anunciada en los carteles para el inicio del festejo, el juez de plaza dará la orden de que suenen los clarines y timbales para que las cuadrillas partan plaza y de principio el festejo, en ese preciso momento, suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines y nadie podrá ejercer actos de comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente.

### CAPITULO III

#### DE LOS SERVICIOS DE PLAZA

**ARTICULO 36.-** Todos los servicios de plaza, a excepción hecha de los avíos de los matadores y las cuadrillas, incluyendo el servicio de timbales y clarines que estará a las ordenes del juez de plaza, será por cuenta de las empresas que exploten el coso, siendo estas las únicas responsables de adquirir o resolver cualquier deficiencia que se advierta en cada servicio.

**ARTICULO 37.-** En cada corrida de toros o novillada, deberán tomar parte como mínimo el siguiente personal de servicios:

a).- Torileros en número suficiente para realizar con rapidez el enchiqueramiento y dar salida a los toros en la plaza.

b).- Los monosabios necesarios que auxiliarán a los picadores y cooperarán con ellos a la realización de la suerte de varas, estos se encargarán además, de recoger los despojos de los animales muertos, atenderán el servicio de las banderillas, cuidarán las puertas del callejón, arreglarán el ruedo y cualquier otra actividad propia del cargo.

c).- Mulilleros para los servicios de arrastre.

d).- Carpinteros para que se encarguen de la inmediata reparación de cualquier desperfecto que sufran las barreras, burladeros, puertas y cualquier otro objeto propio de su cargo.

**ARTICULO 38.-** Se prohíbe a los monosabios saltar o permanecer en el ruedo después de transcurrido el primer tercio de la lidia, a excepción de cuando se trate de recoger algún herido o bien cuando tengan que asistir a una emergencia.

**ARTICULO 39.-** Después de muerto cada uno de los toros, saldrán los tiros de arrastre que se llevarán el cadáver del toro lo cual deberá ser de la parte baja de los cuernos contando el tiro de arrastre con un eje rodante en el cual se depositará la cabeza del toro lo cual facilitará el retiro del toro muerto, el servicio de arrastre será con un tiro de dos caballos o mulas, enjaezadas a la española.

**ARTICULO 40.-** Para las corridas de toros y novilladas habrá la correspondiente cuadra de caballos la cual estará compuesta, en plazas de primera categoría cuando menos por un caballo por cada toro cuya lidia se haya anunciado, los que deberán estar en la plaza treinta horas antes del festejo y no podrán ser retirados sino hasta haber terminado este.

En plazas de segunda y de tercera categoría la cuadra deberá de ser por lo menos de tres caballos mismos que deberán hacer el paseillo correspondiente.

**ARTICULO 41.-** Cuando los caballos salgan al ruedo, deberán ir provistos para su defensa del peto, con peso máximo de treinta kilos, el peto será aprobado por el juez de plaza, debiendo certificar su peso el jefe de callejón antes de la corrida.

**ARTICULO 42.-** La empresa cuidará que el servicio de caballos sea eficientemente atendido para que los picadores salgan al ruedo en el momento que resulte adecuado.

**ARTICULO 43.-** Tratándose de corridas de toros, los caballos destinados a la suerte de varas tendrán cortado a rape el mechón, recortadas las crines y la cola hecha a la altura de la última vértebra; cuando salgan al ruedo estarán provistos de un tapojo.

**ARTICULO 44.-** Las garrochas serán redondas de madera fuerte y medirán dos metros sesenta centímetros de longitud por treinta y cinco milímetros de diámetro como mínimo.

**ARTICULO 45.-** Las puyas que se utilicen para picar las reses en corridas de toros tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de 29 milímetros de extensión en sus aristas y 17 milímetros por lado en su base, para novilladas será de 26 milímetros de extensión por 15 milímetros de base. El tope será de 80 milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope), habrá 7 milímetros, y 9 milímetros del centro de cada una de las caras en su base al borde del tope también; esto, para las corridas de toros y novilladas, con la excepción de que para éstas la longitud del tope será de 75 milímetros de largo. Deberán estar remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán de acero, afiladas en piedra de agua y con los tres filos rectos. Tendrán un casquillo de hierro, para fijarlas en las garrochas. La cruceta medirá 6 centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de 29 milímetros en novilladas, cuando el tamaño y la fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo ameriten.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo, fuertemente enredado.

Los representantes de la Autoridad tendrán siempre a la mano un escantillón para poder verificar en cualquier momento las dimensiones de la puyas. Los ganaderos tienen derecho a inspeccionar las puyas con que vayan a ser picados sus toros y tienen la obligación de denunciar cualquier infracción que a este respecto notaren, en cuyo caso, el funcionario que presida explicará a quien corresponda el castigo que amerite la importancia de la falta.

**ARTICULO 46.-** El representante de la Autoridad Municipal cuidará de que las puyas, los topes y las garrochas reúnan los requisitos reglamentarios y tengan provisión de esos elementos para el buen servicio de la corrida. El juego de puyas será revisado por el Jefe de Callejón y sellado desde las doce horas del día de la corrida, debiéndolo entregar 20 minutos antes de que se inicie el festejo al personal que deba colocar en las garrochas dichos artefactos.

Una vez instaladas las puyas en sus respectivas garrochas serán de nueva cuenta entregadas al jefe de callejón, quien a través de un auxiliar suyo las irá entregando a los picadores al momento en que vayan a salir al ruedo para actuar y se las recogerá cuando abandonen el ruedo.

ARTICULO 47.- El zarzo de banderillas constará de 24 pares para una corrida o novillada de seis animales en el festejo que se anuncien mayor número de toros se aumentarán cuatro pares por cada res, tratándose de banderillas de lujo se requerirá el permiso de la autoridad.

ARTICULO 48.- Las banderillas serán de madera, vestidas con papel o trapo, pero sin que su adorno sea voluminoso ni tengan colgantes que puedan molestar al toro; el largo del palo será de 68 centímetros como máximo y en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo que será de hierro de 14 centímetros de longitud de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera; la parte que entre al palo tendrá forma de pirámide cuadrangular para evitar que se salga fácilmente.

ARTICULO 49.- En toda corrida que se anuncie la actuación de un rejoneador o más, la empresa o los rejoneadores proporcionarán en suficiente número de rejones de castigo, de banderillas y de muerte.

ARTICULO 50.- En la plaza habrá por lo menos dos cabestros para las maniobras que sean necesarias.

ARTICULO 51.- Además de las banderillas ordinarias, en el zarzo deberá haber seis pares de banderillas de color negro con las medidas de las ordinarias pero el rejoncillo medirá el doble de lo ordinario, quedando prohibido el uso de los colores verde, blanco y rojo en la forma que integran la bandera nacional.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 52.- Las empresas de corridas de toros y novilladas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Recabar autorización de la autoridad municipal, para lo cual se tomará en cuenta lo establecido por este reglamento.

b).- En caso de temporada, manifestar el número mínimo de festejos de que constará la temporada, por lo menos con quince días de anticipación, así como los diestros y ganaderías contratadas hasta la fecha, para lo cual presentarán ejemplar fehaciente de los contratos. La venta de boletos deberá iniciarse por lo menos tres días antes de la fecha del evento, debiendo anunciar las empresas los lugares destinados para tal efecto y el horario de venta, cumplidos estos requisitos, la empresa podrá abrir su derecho de apartado proponiendo a la autoridad municipal los precios de este y de los boletos de las diferentes localidades, los cuales, una vez autorizados, no podrán ser objeto de variación en el curso de la temporada.

c).- Depositar ante la Tesorería Municipal un a fianza que, a criterio del municipio garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente reglamento.

d).- Pagar el impuesto que establezca la ley correspondiente.

ARTICULO 53.- Las empresas podrán anunciar la celebración de los eventos taurinos, una vez que hayan obtenido el consentimiento de la autoridad para realizarlos.

ARTICULO 54.- Cuando menos cuatro días antes de la celebración de cualquier corrida de toros o novillada las empresas presentarán al Ayuntamiento el programa oficial para su autorización, debiendo el programa contener los siguientes puntos esenciales:

a).- Nombre de a plaza y su ubicación.

b).- Razón social de la empresa.

c).- Fecha en que se celebrará la corrida y la hora en que dará comienzo.

- d).- El número de toros o novillos y ganadería a que pertenecen los animales que van a lidiarse, divisa de esta, nombre y vecindad de su propietario.
- e).- Nombre de los matadores por orden de antigüedad.
- f).- Nombre del jefe del servicio médico.
- g).- Especificación clara de los precios de entrada y la ubicación exacta de los expendios de boletos así como de las horas hábiles para adquirirlos.
- h).- Hora en que serán abiertas al público las puertas de la plaza.

ARTICULO 55.- Las empresas harán fijar por lo menos tres días antes de la celebración de la corrida o novillada, un programa oficial en todas las carteleras con que se cuente.

ARTICULO 56.- Las empresas tendrán estricta obligación de presentar al público toreros y toros o novillos que sean anunciados; solo en caso de fuerza mayor plenamente comprobados, podrán sustituir a un diestro por otro de su misma importancia artística, si se trata de toros o novillos, por otros de una ganadería del mismo cartel.

ARTICULO 57.- Conforme al aforo establecido por la autoridad municipal, esta autorizará la emisión de boletos y los resellará en un numero no mayor del cupo señalado en el aforo, la empresa será responsable de la existencia de boletos sin sellar. Queda igualmente bajo su responsabilidad que todo el boleto autorizado se ponga a la venta con excepción del que acredite satisfactoriamente haber donado; el día del festejo deberá haber en taquillas a la venta por lo menos en 20 por ciento de boletos numerados y el 30 por ciento de entradas generales.

ARTICULO 58.- El programa anunciado para una corrida de toros o novillada será cumplir rigurosamente para prevenir alteraciones en el programa, los empresarios deberán tener los toros en los corrales de la plaza con cuatro días de anticipación a la fecha de la corrida o novillada, debiendo ser precisamente de la ganadería que se anuncia, los cuales deberán estar a la vista del público a partir del día siguiente de su llegada. a este respecto, los toros que se exhiban al público, deberán ser precisamente los que vayan a lidiarse; debiendo estar los animales destinados a reserva en corral a parte, en el cual se colocara un aviso perfectamente legible para indicar tal circunstancia.

ARTICULO 59.- En el caso de que por fuerza mayor se imponga hacer algun cambio, la empresa recabará previamente el permiso de la autoridad para realizarlo y si hubiera tiempo para ello, lo anunciará en la prensa y por medio de carteles naturales; en caso contrario, lo hará con cuatro horas de anticipación por medio de carteles y pizarrones que se fijarán profusamente en el exterior de la plaza y precisamente en las taquillas y puertas de entrada.

ARTICULO 60.- Si alguna persona que poseyera boleto no estuviere conforme con el cambio, tendrá derecho a que se le devuelva su valor, siempre que lo presente integro.

ARTICULO 61.- Las empresas están obligadas a mantener las plazas en buenas condiciones de seguridad, para lo cual inspeccionarán cuidadosamente todas sus dependencias antes de cada festejo taurino.

ARTICULO 62.- Será obligación de las empresas velar por el buen servicio de las puertas de entrada a la plaza, comisionando al número suficiente de empleados para que los espectadores no sufran demora al llegar a sus localidades asi mismo en las puertas habrá arquillas cerradas donde se depositara una fraccion de cada boleto. Deberá igualmente la empresa proveer, en plazas de primera categoría de teléfonos intercomunicadores entre el juez de plaza, la enfermería y el jefe de callejón. Igualmente deberá haber porteros en cada uno de los accesos y salidas los que tendrán la obligacion de estar en sus puertas hasta media hora después de terminar el espectáculo.

## CAPITULO V

### DEL GANADO DE LIDIA

ARTICULO 63.- Para los efectos de este reglamento, se consideran ganaderías de reses de casta brava, las que se dedican a la crianza de ganado de lidia.

ARTICULO 64.- Las reses que se lidien en las plazas de toros del municipio de Uruapan, Michoacán, en corridas de toros o novilladas, deberán proceder de ganaderías de cartel, habiéndose obtenido este según las costumbres en la Plaza México. Algunas veces podrán lidiar reses de ganadería sin cartel, pero que por sus antecedentes de crianza puedan llegar a tenerlo.

ARTICULO 65.- En toda corrida, cualquiera que sea el número de reses que vayan a lidiarse, habrá un toro de reserva, para sustituir a los que no cumplan en sus características de bravura, principalmente en el tercio de varas, o para sustituir aquel que se inutilice conforme al presente reglamento.

ARTICULO 66.- Si por alguna circunstancia el día de la corrida un toro se inutilizara será sustituido por el reserva y la empresa estará obligada a darlo a conocer al público por medio de cartelones perfectamente visibles, conforme al artículo 59 del presente reglamento.

ARTICULO 67.- Cuando del toril salga un toro inutilizado o en el primer tercio de la lidia se inutilice, será sustituido por el reserva, pero si la inutilización ocurre después de cambiado el primer tercio, no habrá sustitución.

ARTICULO 68.- Los toros que se lidien en corridas formales, deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Proceder de ganadería de cartel, de acuerdo con el artículo 64 del presente reglamento y cuyo fierro ostentará notoriamente.

b).- Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis. El ganadero deberá enviar a la empresa de toros y a la autoridad municipal la certificación de la edad de los toros que envíe para su lidia, quedando el caporal como responsable de la integridad física del ganado hasta su entrega en los corrales de la plaza, lo que se hará constar en la diligencia correspondiente de dicha entrega.

c).- Pesar como mínimo, cuatrocientos treinta kilos en pie al llegar a la plaza, lo cual certificarán el juez de plaza y un inspector de la oficina de espectáculos.

d).- Tener las astas intactas, trapio, corpulencia y novedad, entendiéndose por trapio el conjunto de características propias de la edad del toro; por corpulencia, la fortaleza física del animal, y por novedad, que el toro que salga al ruedo para lidiarse lo haga por primera vez.

ARTICULO 69.- Serán rechazadas las reses que presenten los siguientes defectos que tradicionalmente se consideran como mogón, hormigón, gacho, brocho, tuerto, que claudique de cualesquiera de los miembros anteriores o posteriores, con heridas superficiales o profundas en dichos miembros que disminuyan su integridad o penetrantes de tórax o abdomen, las castradas y las hembras.

ARTICULO 70.- La falta de cualquiera de los requisitos antes establecidos o la presencia de alguno de los efectos indicados motivará a que el juez de plaza rechace, en su caso, el animal que se encuentre en esta situación, debiendo ser sustituido por otro que se ajuste plenamente a lo establecido por el presente reglamento.

ARTICULO 71.- Los novillos para las novilladas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Proceder de ganadería de cartel o que este formada con pie procedente de ganadería de cartel.

b).- Haber cumplido tres años como mínimo.

c).- Que sean ostensibles sus características de presentación, respecto a trapio indispensables, quedando a juicio del juez de plaza aprobar o rechazar las reses que vayan a lidiarse.

d).- Tener un peso mínimo de trescientos treinta kilos en pie, al recibirse en la plaza.

ARTICULO 72.- Los toros o novillos deberán ser llevados a las plazas perfectamente encerrados en cajones.

ARTICULO 73.- Los toros o novillos designados para lidiarse, cualquiera que sea la categoría del festejo estarán en los corrales cuatro días antes de la fecha en que deba celebrarse el evento, teniendo obligación la empresa de proporcionarle los alimentos y el agua necesarios. Solo por excepción y tratándose de causa de fuerza mayor y debidamente comprobado, se autorizará que las reses lleguen después de este término o de noche.

## CAPITULO VI

### DEL ENCHIQUERAMIENTO Y SORTEO DE LOS TOROS

ARTICULO 74.- Los animales destinados a las corridas de toros o novilladas se sortearán entre los matadores que vayan a tomar parte en ellas, no pudiendo, en consecuencia, ningún diestro escoger las reses que sean de su agrado, salvo los casos de excepción previstos en este reglamento.

ARTICULO 75.- Cuatro horas antes del festejo, se procederá al sorteo de las reses, con base en las siguientes reglas:

- a).- Se formarán los lotes según el número de matadores que actúen;
- b).- En el caso de no ponerse de acuerdo los espadas o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses en forma separada;
- c).- Si algún matador o su representante no sorteará por ausencia o por cualquier otra causa, sorteará en vez de el o ellos, el juez de plaza;
- d).- Con excepción de los festivales de aficionados o de los espectáculos cómicos, la autoridad deberá convocar a la ceremonia del sorteo en todos los festejos, salvo que los espadas estén conformes con el orden en que deban ser lidiadas las reses pero se respetarán en todo momento, los artículos correspondientes, cuando se trate de festejos mixtos, se procederá en términos más semejantes a las reglas citadas.
- e).- Los espadas o sus representantes, indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado ese orden no podrá ser alterado.
- f).- En el caso de que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la ganadería más antigua y si solamente se lidia una de las ganaderías más antiguas que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote.
- g).- Cuando se lidien dos reses de una ganadería más antigua que la restante, el primero y el último espada sorteará entre ellos estas reses e individualmente las dos reses que haya dejado el segundo espada previa la formación de dos lotes con las cuatro reses restantes.
- h).- En caso de que concurrieran varias ganaderías con número par de toros cada una, abrirán y cerrarán plaza los dos de la ganadería más antigua; el segundo y el penúltimo lugar se lidiarán los dos que le siga en antigüedad, y así sucesivamente.
- i).- En caso de que concurrieran varias ganaderías con desigual número de reses, abrirá plaza la más antigua y siguiendo por ese orden las restantes. Una vez que todos los lidiadores hayan lidiado una res por ese orden, las demás serán en la forma en que acuerden los espadas.
- j).- En caso de novilladas, si por cualquier causa tuviere que sustituirse un novillo por otro de otra ganadería no anunciada, este se sorteará al parejo con los demás del encierro quedando la empresa obligada a cumplir con lo estipulado en el artículo 59 del presente reglamento.
- k).- En los casos de excepción y no previstos, la autoridad respectiva resolverá lo conducente.

ARTICULO 76.- Una vez terminado el sorteo, se procederá al enchiqueramiento que se hará en presencia del juez de plaza y del ganadero o su representante; una vez que el animal ocupe su chiquero, se marcará en la puerta el número de orden de salida que le corresponda.

ARTICULO 77.- Los toros o novillos, una vez enchiquerados quedarán bajo la vigilancia de la autoridad municipal, quien proporcionará los elementos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

## CAPITULO VII

### DE LA LIDIA

#### PRIMER TERCIO

ARTICULO 78.- Al salir la res del toril, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención hasta que se haya enterado. Queda prohibido hacerla rematar en tablas, cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTICULO 79.- Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del juez de plaza, este hará indicación de que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará siempre de izquierda a derecha.

ARTICULO 80.- Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, solamente será permitida en el de un peón que bregue y otro que aguante y la de los espadas alternantes, de los cuales, el que esté al turno al quite se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta, también se permitirá en su caso, la presencia del sobresaliente.

ARTICULO 81.- El astado deberá ser puesto en suerte siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzará más allá del estribo izquierdo.

ARTICULO 82.- El piquero insistirá en realizar la suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del tercio ni caminará hacia el lado izquierdo, ni cruzará el ruedo por la mitad.

ARTICULO 83.- Cuando el astado acuda al sitio del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseje el arte de picar quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida e insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene la obligación de echar atrás al caballo para colocarse en suerte nuevamente.

ARTICULO 84.- Realizado el puyazo, el espada en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impedir el romaneo; queda igualmente prohibido a los espadas y peones retener el astado usando el capote, para alargar la duración del puyazo.

ARTICULO 85.- Queda prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo lo más pronto posible, utilizando, si es preciso, las puertas que dan acceso al callejón. Por último queda prohibido a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTICULO 86.- La res deberá tomar cuando menos, tres puyazos en toda la regla. Si en astado vuelve la cara a los caballos por dos veces consecutivas y en terrenos distintos, se ordenará que sea sustituido por el reserva. Si salida la reserva ésta y las reses siguientes no cumplen envaras se les colocará el número de pares de banderillas que ordene el juez de plaza.

ARTICULO 87.- El juez de plaza puede cambiar el tercio a un astado que no haya recibido los tres puyazos cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado. Los

matadores en turno pueden pedir al juez de plaza que se adelante el cambio de suerte, cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 88.- Con posterioridad a este tercio, queda prohibido a los monosabios ingresar al ruedo, salvo en caso de que acudan a recoger a algún diestro herido.

ARTICULO 89.- Queda prohibido a los lidiadores quitar "coleando", salvo casos de fuerza mayor.

### SEGUNDO TERCIO

ARTICULO 90.- Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado y entrarán a la suerte procurando alternar los lados de la res.

ARTICULO 91.- El que hubiese hecho tres salidas en falso o se excediere más de tres minutos para clavar, perderá su turno, sustituyéndolo su compañero. Podrán banderillar los matadores si así lo desean y cuando se hagan acompañar de sus alternantes acordarán entre ellos el turno en que deban hacerlo.

ARTICULO 92.- Por lo general se pondrán tres pares de banderillas en cada toro. En caso de solicitarlo el matador y teniendo en cuenta las condiciones del astado, la autoridad podrá autorizar únicamente dos pares, de la misma manera, se podrá ampliar el número previo permiso que se recabe del juez de plaza o cuando este considere que el astado requiere castigo.

ARTICULO 93.- Durante el tercio de banderillas, al colocar al astado en suerte, los peones procurarán bregar a una mano. Por lo tanto queda prohibido el abuso del toreo a dos manos.

ARTICULO 94.- En este tercio, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliará a los banderilleros en turno, a la vez, la colocación de los espadas deberá ser la siguiente: el espada más antiguo en el ruedo se colocará a espaldas del banderillero en acción y el que lo siga en antigüedad, detrás del toro, el espada en turno estará en la barrera para recoger los avíos de matar.

### ULTIMO TERCIO

ARTICULO 95.- Los espadas tienen obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro o novillo y de saludarle después de muerto este.

ARTICULO 96.- Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseje el arte de matar y solo en verdadero caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

ARTICULO 97.- Queda prohibido cualquier lidiador herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque. Queda prohibido recurrir a descabello si el toro no está mortalmente herido.

ARTICULO 98.- Después de que el matador haya herido al astado, no se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliarlo; queda igualmente prohibido al espada en turno retirarse a la barrera antes de que haya muerto la res.

ARTICULO 99.- Para computar el tiempo dentro del cual el espada debe dar muerte a la res, el juez de plaza se sujetará a los siguientes términos:

a).- Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el espada no ha entrado a herir al astado o no la ha matado, el juez de plaza ordenará que se toque el primer aviso, salvo que se de la situación señalada en el inciso d.

b).- Dos minutos después de haber sonado el primer aviso, se tocará el segundo, si para entonces aún no a muerto la res.

c).- Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado sigue vivo, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y se retire la res al corral.

d).- En caso de que el diestro entre a matar por primera vez antes de los siete minutos siguientes a la orden del cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso tres minutos después de que el espada haya herido por primera vez al astado; el segundo aviso se tocará dos minutos después, si la res continua viva y transcurridos otros dos minutos se tocará el tercer aviso para que salgan al ruedo los cabestros y sea retirado el astado a los corrales.

ARTICULO 100.- El juez de plaza hará saber a los espectadores de manera visible la hora desde la cual comienza a computarse el tiempo a que se refiere el artículo anterior y el presente.

ARTICULO 101.- Si un espada no pudiera continuar con la lidia después de haber entrado a matar, al que lo sustituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los terminos antes expresados.

ARTICULO 102.- Cuando la labor de el espada provoque la petición de apéndices por parte del público, el juez de plaza, para concederlos se sujetará a las siguientes reglas:

a).- Se otorgará la oreja, cuando tras una labor meritoria del espada, una notoria mayoría de espectadores así lo soliciten ondeando sus pañuelos.

b).- Se otorgará la otra oreja cuando, a juicio del juez de plaza, la labor del diestro haya sido tan brillante que así lo amerite.

c).- Es facultad absoluta y exclusiva del juez de plaza conceder el rabo cuando lo excepcional de la hazaña así lo justifique.

d).- Queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos en el caso de toros indultados.

ARTICULO 103.- Para conceder una oreja, el juez de plaza agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas agitará dos pañuelos blancos; y para conceder el rabo entendiéndose que para la concesión de este se otorgan las dos orejas, agitará un pañuelo verde. Queda prohibido cualquier otra mutilación.

ARTICULO 104.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura o nobleza durante la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes, a juicio del juez de plaza:

a).- Arrastre lento;

b).- Vuelta al ruedo a los despojos de la res;

c).- Indulto.

ARTICULO 105.- Queda a cargo del juez de plaza el acordar en cada caso cual de estos tres homenajes ha de llevarse a cabo manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques o un pañuelo blanco respectivamente.

ARTICULO 106.- El indulto solamente procederá cuando el toro haya dado una lidia excepcional conforme a las siguientes cualidades y condiciones; y solo podrá concederlo el juez de plaza.

a).- Haber hecho salida alegre, sin que haya intentado brincar al callejón como muestra de mansedumbre.

b).- Haber acudido espontáneamente al caballo cuantas veces se le hubiese requerido, recargando cada vez con codicia durante la realización de cada puyazo sin haber dado en ningún instante muestras de dolor, ni haya intentado huir o quitarse la vara.

c).- Haber hecho la lidia en el centro del ruedo sin querencias hacia las tablas.

d).- Haber mostrado durante toda su lidia fijeza.

e).- Haber acusado en todas acometidas, bravura y celo por el engaño y, por lo mismo jamás haya intentado huir de la presencia del lidiador o salido suelto.

f).- Haber mostrado nobleza

ARTICULO 107.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarlo sin que este debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices previa orden del juez de plaza, siendo el responsable de cualquier mutilación indebida. El puntillero entregará al alguacilillo el o los apéndices quien, representando al juez de plaza, los pondrá en manos del espada.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS REJONEADORES Y FORCADOS**

ARTICULO 108.- La suerte de rejones seguirá las formas y modalidades que se establecen en este capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida de toros o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

ARTICULO 109.- La lidia se dividirá en tres tercios:

a).- Rejones de castigo.

b).- Banderillas.

c).- Rejones de muerte

A cada toro podrán ponerle tres rejones de castigo como máximo.

ARTICULO 110.- Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tenga que lidiar, sean estas o no con puntas; si tuvieran las astas emboladas, un caballo por cada res.

ARTICULO 111.- Los rejoneadores podrán clavar a cada toro tres o cuatro farpas o pares de banderillas a juicio del juez de plaza, el cual hará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte de los que necesariamente habrá de clavar dos antes de echar pie a tierra.

ARTICULO 112.- Si a los cinco minutos de haber hecho el cambio no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después, si la res continua viva, el segundo aviso, en cuyo momento habra de retirarse o echar pie a tierra si hubiera de matarla en cuyo cometido no empleará más de cinco minutos; pasado este tiempo se le dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

ARTICULO 113.- Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente éste contará con los cinco minutos mencionados para el rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes.

ARTICULO 114.- Las medidas de los instrumentos de rejoneo serán las siguientes: los rejones de castigo 1.70 metros en total. Lanza con cuchillo de 60 centímetros de largo, quince centímetros de cuchilla de doble filo, para novillos 18 centímetros de cuchillos, para toros con ancho de hoja de 25 milímetros. La cuchilla del rejón tendrá en su parte superior una cruceta perpendicular a la cuchilla de 6 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro mayor.

Las banderillas: 80 centímetros de largo, con arpón de 7 centímetros y 16 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte: 1.60 metros de largo, cuchillo de 10 centímetros las hojas de doble filo, para los novillos de 60 centímetros y para los toros de 65 centímetros y el ancho será de 25 milímetros.

ARTICULO 115.- Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas: portuguesa, campera, andaluza y charra mexicana, debiendo cumplir en todos los casos con los señalamientos de este reglamento.

ARTICULO 116.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa.

ARTICULO 117.- Cuando sea un solo rejoneador podrá actuar sin confirmación de alternativa. Podrá otorgar la alternativa un rejoneador a otro que no la tenga, solo si actúan a la misma usanza.

ARTICULO 118.- Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al juez de plaza.

ARTICULO 119.- Los grupos de forcados deberán actuar como tales respetando la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromaquico como en los trajes con los que se presenten; por ningún motivo podrá variarse su atuendo si anuncia el espectáculo a esta usanza.

ARTICULO 120.- Los rejoneadores podrán hacer el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

ARTICULO 121.- El tiempo máximo que en este caso preciso podrá actuar el o los caballistas en cada toro no podrá exceder de diez minutos de la salida del toro.

ARTICULO 122.- La autoridad señalará con un toque del clarín el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero este podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el juez de plaza.

ARTICULO 123.- Los toros para forcados deberán estar sin puntas, embolados o cubiertos los cuernos con fundas, lo cual decidirá "el cabo".

ARTICULO 124.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para de a caballo y para los pegadores.

## CAPITULO IX

### DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 125.- Siendo las corridas de toros, novilladas y festivales taurinos, una diversión pública de gran arraigo popular, todo cuanto se refiere a estos espectáculos en el municipio de Uruapan, Michoacán, queda bajo la jurisdicción y responsabilidad del Presidente Municipal.

ARTICULO 126.- Corresponde la aplicación de este reglamento a las autoridades que enseguida se enumeran, con las facultades que se expresan:

I.- Juez de plaza. Será la autoridad superior en cada espectáculo taurino y serán sus atribuciones:

a).- Aprobar junto con el veterinario las reses que deban lidiarse, con sujeción a este reglamento.

b).- Presenciar el sorteo y enchiqueramiento resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este reglamento con las disposiciones que le sean afines.

c).- Recibir los informes de la empresa, ganadero y lidiadores y en su caso resolver lo conducente.

d).- Estar en la plaza con media hora antes de iniciarse el festejo, para resolver cualquier problema imprevisto y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente.

e).- Dar las ordenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado.

f).- Imponer las sanciones respectivas a los que infrinjan este reglamento haciendo las consignaciones y comunicando sus determinaciones al C. Presidente Municipal.

g).- Nombrar al jefe de callejón.

h).- Ordenar la suspensión del festejo en los casos en que proceda, debiendo preferentemente cuidar los intereses del publico.

i).- Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones en el programa anunciado.

j).- Informar al C. Presidente Municipal sobre el festejo que hubiese presidido.

k).-Disponer la devolución al público del importe de las entradas si el espectáculo no llega a realizarse, o de la mitad de dicho importe si la suspensión tiene lugar muerto el primer toro. Si se suspende durante la lidia del segundo aún cuando no llegue a estoquearse, el público no tendrá derecho a devolución alguna.

l).- Conceder las preseas acostumbradas conforme a lo establecido por este reglamento.

m).- Permanecer en la plaza hasta que termine el espectáculo y el público haya desalojado los tendidos.

n).- Tendrá a su mando a la policía destinada al servicio de la plaza de toros sin perjuicio de las facultades propias de su corporación.

o).- Las demás que se señalen en este reglamento.

ARTICULO 127.- No podrán ocupar el cargo de juez de plaza, los toreros activos, ganaderos, empresarios, dueños de plazas de toros, apoderados de toreros, banderilleros y picadores activos, así como tampoco los empleados de los dueños de las plazas de toros.

ARTICULO 128.- Son obligaciones y facultades del asesor técnico:

a).- Asistir al enchiqueramiento y sorteo.

b).- Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo.

c).- Dirigir junto con el juez de plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención.

d).- Computar el tiempo para los efectos de la duración de la lidia y avisos.

e).- Asesorar al juez de plaza para que se cuiden todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquel o cuando lo juzgue pertinente, para el mejor desempeño de los cometidos de ambos.

f).- Los que expresamente se le señalen en el cuerpo de este reglamento.

ARTICULO 129.- Son obligaciones y facultades del jefe de callejón, las siguientes:

a).- Cuidar el orden en el callejón.

b).- Certificar el resultado del sorteo, interviniendo en el, a fin de que se llenen las formalidades del caso, quedando bajo su absoluta responsabilidad que las reses vayan saliendo al ruedo durante el festejo, bajo el orden que se fijó durante la realización del sorteo.

c).- Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas.

d).- Revisar cuidadosamente las puyas, midiendo su tamaño y viendo que los topes estén en buen estado.

e).- Inspeccionar las garrochas, las banderillas, las divisas y los arneses una hora antes de que de inicio el festejo, cerciorándose de que reúnan los requisitos fijados en este reglamento, una vez comprobado de que las puyas se ajustan a lo previsto, se colocará el sello del Ayuntamiento.

f).- Cuidar que durante el espectáculo no haya en el callejón sino las personas autorizadas para ello y que son:

\* Los monosabios;

\* Dos mosos de espadas para cada matador;

\* El médico veterinario;

\* El encargado del servicio de garrochas;

\* Los espadas alternantes y sus apoderados;

\* Los banderilleros;

\* Dos torileros;

\* El puntillero;

\* El encargado del zarzo de las banderillas;

\* El delegado de la unión de matadores;

\* Los locutores de radio y televisión o fotógrafos debidamente acreditados.

\* Tres policías uniformados para que auxilien y cooperen con el propio jefe de callejón en todo aquello que sea necesario para la mejor observancia del presente reglamento.

ARTICULO 130.- Queda estrictamente prohibida la permanencia en el callejón de cualquier otra persona.

ARTICULO 131.- El médico veterinario tiene las siguientes obligaciones y facultades:

a).- Examinar los animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en este reglamento.

b).- Asistir al enchiqeramamiento para verificar si hasta ese momento las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas.

c).- Practicar después de muertas, el exámen de las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en sus defensas o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor.

d).- Informar al juez de plaza de cualquier deficiencia que advierta tanto en las reses como en los caballos que deba examinar.

e).- Las demás que expresamente se mencionan en este reglamento.

## **C A P I T U L O X**

### **DEL SERVICIO MEDICO**

ARTICULO 132.- El jefe del servicio médico de la plaza será propuesto por el juez de plaza ante el Presidente Municipal, el jefe de servicio medico de la plaza, dará parte al juez de plaza de las lesiones que durante el festejo sufra cualquier elemento del personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores extendiendo en certificado relativo, sin perjuicio de dar el aviso que corresponda a otras autoridades.

ARTICULO 133.- El jefe del servicio médico preverá lo necesario para prestar ese servicio durante el enchiqeramamiento y deberá estar en la plaza con media hora de anticipación a la que deba comenzar la corrida y revisará cuidadosamente que la enfermería reúna las condiciones fijadas en este reglamento, debiendo dar parte al juez de plaza de cualquier deficiencia que encuentre.

ARTICULO 134.- El jefe del servicio médico, en caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar si puede o no continuar en la lidia; así mismo, dictaminará antes y durante la lidia, a cerca del estado físico y mental de los lidiadores debiendo, en todo caso notificar al juez de plaza sobre la conveniencia de que tome parte o no en la lidia.

ARTICULO 135.- El jefe del servicio médico, además, tendrá las obligaciones que específicamente se le señalen en este reglamento.

## **C A P I T U L O X I**

### **DEL PUBLICO**

ARTICULO 136.- Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender gravemente de palabra o de hechos a los lidiadores o al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo. Queda igualmente prohibido arrojar objetos sobre el público.

ARTICULO 137.- Los infractores del artículo anterior, independientemente de la sanción penal a que se hubiesen hecho acreedores, sufrirán la administrativa correspondiente en los términos del presente reglamento.

ARTICULO 138.- Queda estrictamente prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos de acceso a las localidades, será responsabilidad de las autoridades y la empresa velar por el estricto cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 139.- Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo que las que procedan en los términos de este reglamento, ordenados por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 140.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen, en perjuicio de las autoridades de la plaza y policía de servicio en ellas, se estimarán como faltas de gravedad tal que deberán sancionarse con la pena máxima de este reglamento.

ARTICULO 141.- Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por este reglamento, se estimará como espectadores a todas las personas que estando dentro de la plaza, no formen parte del personal actuante.

## CAPITULO XII

### DE LAS SANCIONES

ARTICULO 142.- Las infracciones del presente reglamento darán lugar a cualesquiera de las siguientes sanciones:

- a).- Amonestación pública o privada;
- b).- Multa;
- c).- Arresto;
- d).- Suspensión;
- e).- Cancelación de licencia.

ARTICULO 143.- Si la infracción constituye, además, algún delito previsto y castigado por el código penal, se hará la consignación del infractor a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 144.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del juez de plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario este ejercitando su autoridad. En los demás casos, por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 145.- En los casos de reincidencia, o cuando la infracción sea grave, podrá imponerse simultáneamente varias de las sanciones a que se refieren los artículos 142 y 146 de este reglamento.

ARTICULO 146.- Tratándose de multas, estas se aplicarán tomando como base el salario mínimo vigente para Uruapan, Michoacán, conforme a las siguientes reglas:

- a).- Las multas a las empresas serán de 2 a 25 veces el salario mínimo mensual.
- b).- Las multas a los ganaderos serán de 2 a 25 veces el salario mínimo mensual.
- c).- Las multas a los matadores de toros serán de 2 a 15 veces el salario mínimo mensual.
- d).- Las multas a los novilleros y personal de cuadrillas serán de 10 a 30 veces el salario mínimo diario.
- e).- Las multas a los empleados de la plaza serán de hasta 2 veces el salario mínimo diario.

ARTICULO 147.- El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción; pero en caso de reincidencia se pondrá precisamente el máximo de la multa.

ARTICULO 148.- El arresto procederá en los siguientes casos:

- a).- Cuando la infracción sea grave;
- b).- En los casos de reincidencia;
- c).- En los casos manifiestos de desacato a las autoridades;

- d).- Durante las corridas de toros o novilladas, ya sea a los diestros o personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores que alteren el orden;
- e).- Cuando por falta de pago de las multas, se computen por arresto.

ARTICULO 149.- Tratándose de suspensiones, estas serán aplicables solamente a los matadores, personal de cuadrilla, ganaderos y empresarios.

ARTICULO 150.- Se entenderá por suspensión a matadores y personal de cuadrilla, la prohibición para que actúen en cualquier plaza de toros del municipio de Uruapan, Michoacán, y en cualquier tipo de festejo taurino.

ARTICULO 151.- Se entenderá por suspensión a ganaderos, la prohibición para que se lidien reses de su propiedad en cualquier plaza de toros del municipio de Uruapan, Michoacán, y en cualquier tipo de festejo taurino.

ARTICULO 152.- Se entenderá por suspensión a empresarios, la cancelación de licencia para organizar cualquier tipo de festejo taurino en cualquier plaza de toros del municipio de Uruapan, Michoacán,

ARTICULO 153.- Los matadores, personal de cuadrillas, ganaderos o empresarios que sean sancionados con una multa, podrán continuar sus actividades y seguir gozando de sus derechos durante el curso del festejo en el que hubiesen cometido la infracción, pero una vez concluido el festejo, quedarán suspendidos indefinidamente hasta que cubran en la Tesorería Municipal de Uruapan el monto total de la multa que se les haya impuesto.

ARTICULO 154.- Cuando, debido a una infracción cometida al presente reglamento algun matador, personal de cuadrilla, ganadero o empresario, se hiciesen acreedores a una multa, el juez de plaza lo hará saber por medio del sonido local. Asimismo, el juez de plaza les notificará a los infractores, por escrito, previéndoles de la suspensión que sufrirán de acuerdo con el artículo anterior.

ARTICULO 155.- En los casos de suspensión o cancelación de licencia de funcionamiento, queda a criterio del Presidente Municipal autorizar la celebración de festejos o aprobar programas, si con ello dejaren de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubiesen sido impuestas.

ARTICULO 156.- A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les aplicarán, a juicio del juez de plaza, las sanciones máximas que establece este capítulo.

ARTICULO 157.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivos de eventos taurinos, o los acuerdos o pactos que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento ni tendrán efecto legal alguno en cuanto se opongan a las prevenciones que en el se establece.

### CAPITULO XIII

#### RECURSOS

ARTICULO 158.- Los afectados por la imposición de alguna sanción por parte del juez de plaza, podrán inconformarse en los términos de los artículos 159, 160, y 161.

ARTICULO 159.- El recurso a que se hace referencia en el artículo anterior, se interpondrá por escrito directamente ante el Presidente Municipal, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se le notifique la imposición de la sanción, debiendo, en caso de que deseen ofrecer pruebas, hacerlo en el mismo escrito de inconformidad.

ARTICULO 160.- El recurso se substanciará pidiendo el Presidente Municipal al juez de plaza un informe sobre los motivos de la infracción, teniendo este la obligación de rendir tal informe dentro del término de 24 horas, computadas igualmente a partir de la fecha en que reciba la solicitud del mismo. En seguida, se abrirá el recurso a prueba por cinco días y el Presidente Municipal deberá resolver tal recurso dentro del término de tres días.

ARTICULO 161.- En contra de las sanciones que de acuerdo con el presente reglamento imponga el C. Presidente Municipal, no habrá recurso alguno.

**T R A N S I T O R I O S :**

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales que se opongan a la aplicación del presente reglamento.

Aprobado en Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán, a los 6 seis días del mes de Agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete.

PARA SU PUBLICACION, OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO, SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA CABECERA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, MICHOACAN.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL  
**C. JESUS MARIA DODDOLI MURGUIA.**

DR. FRANCISCO SOLIS HUANOSTO  
SINDICO MUNICIPAL.

LIC. LAURA E. CARMONA CARRANZA  
REGIDORA DE PROGRAMACION Y PLANEACION.

C. MAURICIO SILVA FIGUEROA  
REGIDOR DE TURISMO.

C. JOSE MANUEL HERNANDEZ ZEPEDA  
REGIDOR DE AGRICULTURA.

LIC. PEDRO VELAZQUEZ BELTRAN  
REGIDOR DE URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS

C. SERGIO E. BENITEZ SUAREZ  
REGIDOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

DR. LEOCADIO ESQUIVEL GONZALEZ  
REGIDOR DE SALUBRIDAD.

DR. GERARDO SEGOVIANO DIAZ  
REGIDOR DE ASISTENCIA.

C. MA. DEL SOCORRO BARRETO CARDENAS  
REGIDORA DE CULTURA

C. CONRADO GARCIA OLIVO  
REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS.

ING. FRANCISCO BALTAZAR ALEJO  
REGIDOR DE GANADERIA Y PESCA

I.Q. ELENA ALVAREZ-UGENA PEDROS  
REGIDORA DE AMBIENTE Y ECOLOGIA.

**ING. JOSE MORENO SALAS**  
SECRETARIO MUNICIPAL.